

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

TUTELA No.: 11001 41 03 **024 2022 01148 01**
ACCIONANTE: JOYCE ABISHA SMITH CORREAL
ACCIONADA: HOLDMAN JAVIER GALEANO SAAVEDRA en su calidad de
COORDINADOR DEL GIT – GESTIÓN TRIBUTARIA Y FISCAL de
la SUBDIRECCIÓN FINANCIERA DEL DEPARTAMENTO
ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL

ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

Procede el despacho a decidir la impugnación formulada por la accionante JOYCE ABISHA SMITH CORREAL, contra la sentencia de 27 de septiembre de 2022, proferida por el JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C, mediante la cual se negó el amparo del derecho de petición incoado por la accionante.

ANTECEDENTES

- 1. La accionante interpuso acción de tutela, con la finalidad de obtener protección a su derecho fundamental de petición, el cual indica que fue vulnerado por el señor HOLDMAN JAVIER GALEANO SAAVEDRA, por no dar respuesta a su solicitud, radicada el 11 de agosto de 2022.*
- 2. Indica que, a la fecha de interposición de la presente acción constitucional, no ha obtenido respuesta alguna por parte del señor GALEANO SAAVEDRA.*
- 3. Manifiesta que busca obtener las razones objetivas, que dieron como resultado el puntaje obtenido en la calificación parcial del primer semestre de 2022, en la evaluación de desempeño como servidora de carrera administrativa, dentro del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.*
- 4. En el trámite de primera instancia el Juzgado Veinticuatro (24) Civil Municipal de Bogotá D.C, admitió el amparo y ordenó correr traslado a HOLDMAN JAVIER GALEANO SAAVEDRA, en providencia de 19 de septiembre del presente año y vinculó al trámite a la SUBDIRECCIÓN DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, COMISIÓN PERSONAL DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, dándoles un término de dos (2) días, para que se pronunciaran sobre lo que estimaran conveniente.*

EL FALLO IMPUGNADO

El Juzgado Veinticuatro (24) Civil Municipal de Bogotá D.C, mediante fallo de 27 de septiembre de 2022, negó la protección del derecho de petición incoado por la señora

JOYCE ABISHA SMITH CORREAL, indicando que, la acción resulta improcedente, en primer lugar, por estar dirigida directamente en contra del señor HOLDMAN JAVIER GALEANO SAAVEDRA y no como coordinador del GIT de cuentas por pagar de la subdirección financiera del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

De otro lado, teniendo en cuenta que la petición fue elevada en relación con materias objeto de la competencia y encargo de la señora SMITH CORREAL, se entiende que si la petición se radicó el 11 de agosto, la entidad tenía hasta el 23 de septiembre del presente año para dar respuesta y el evaluador señor HOLDMAN JAVIER GALEANO SAAVEDRA en su calidad de coordinador del GIT de cuentas por pagar de la subdirección financiera del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, dio respuesta el 19 de septiembre de 2022, a todos y cada uno de los puntos sobre los cuales la accionante realizó su petición.

Finalmente se pudo constatar que, la respuesta se entregó al correo electrónico joyce.smith@prosperidadsocial.gov.co, dirección desde la cual fue radicado el derecho de petición objeto de discusión dentro de la presente Acción de Tutela.

LA IMPUGNACIÓN

Dentro de la oportunidad legal, la señora JOYCE ABISHA SMITH CORREAL, impugnó la decisión de primera instancia, por cuanto consideró, que el señor SMITH CORREAL a pesar de brindar una respuesta, esta se realizó de forma incompleta y no atendió a todos sus interrogantes, por lo cual insiste que el accionante, debe dar respuesta conforme lo establece la ley, de forma completa, clara, precisa y congruente con lo solicitado, pues solicita las razones objetivas que se dieron para darle la calificación que obtuvo en su evaluación de calificación de desempeño del primer semestre del 2022, el cual estuvo comprendido en el periodo del 3 de febrero de 2022 al 31 de julio de 2022, por lo cual solicita se revoque la decisión y en consecuencia se protejan sus derechos.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado de segunda instancia ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del Artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, modificado por el Artículo 1 del Decreto 333 de 2021, el cual fijó las reglas para el reparto de las acciones de tutela.

De acuerdo con lo que refiere el presente expediente de tutela, debe determinarse si el señor HOLDMAN JAVIER GALEANO SAAVEDRA en su calidad de COORDINADOR DEL GIT – GESTIÓN TRIBUTARIA Y FISCAL de la SUBDIRECCIÓN FINANCIERA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, vulneró el derecho de petición de la señora JOYCE ABISHA SMITH CORREAL, por no contestar de fondo el derecho de petición radicado el 11 de agosto de 2022.

El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra el derecho de petición, desarrollado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en especial por la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II de la mencionada Codificación y que regulaba el citado derecho el cual se constituye en derecho fundamental de toda

persona y en instrumento de comunicación entre las autoridades administrativas y los particulares.

Así el Derecho Petición permite que toda persona pueda elevar solicitudes respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular, y obtener pronta respuesta, lo que permite concluir, tal como lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional (Sentencia C-542 de mayo 24 de 2005), que este derecho hace efectiva la democracia participativa, así como real la comunicación entre la administración y los particulares y conlleva no solo el poder realizar tales peticiones, sino el derecho a obtener una respuesta pronta, completa y de fondo.

Conforme lo expuesto el derecho de quien formule una solicitud en ejercicio del derecho de petición, no solo conlleva la posibilidad de dirigirse a la Administración sino además su pronta resolución, la cual, valga aclarar, no necesariamente tiene que ser favorable a las pretensiones de la accionante, pero sí a que en caso de que no se acceda a lo pedido, se le indiquen las razones de tal determinación.

Tal como se indicó el derecho de petición se encuentra consagrado en artículo 23 de la Constitución Nacional y regulado en la Ley 1755 de 2015 cuyo artículo 14 estipuló el término con que cuenta la administración para responder las peticiones, así:

ARTÍCULO 14 Ley 1755 de 2015. "Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. (Énfasis realizado fuera de texto)

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C- 418/2017, "Reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación":

"1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) **La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.** (Énfasis realizado fuera de texto)

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

En el presente caso, la accionante radicó el derecho de petición el 11 de agosto de 2022, mediante correo electrónico al señor GALEANO SAAVEDRA, por tanto y conforme al artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, el señor GALEANO SAAVEDRA, contaría con (30) días para atender la petición, toda vez que la solicitud está relacionada con la materia a su cargo, se entiende que el término feneció el pasado 23 de septiembre de 2022.

Teniendo en cuentas lo anteriormente explicado, debe indicarse que resulta claro que a la fecha en que fue presentada la acción de tutela, esto es, 16 de septiembre 2022, tal y como consta en el acta de reparto, secuencia No. 78908, no había transcurrido el término previsto en el inciso segundo (2º) de la Ley 1775 de 2015, pues el señor HOLDMAN JAVIER GALEANO SAAVEDRA en su calidad de COORDINADOR DEL GIT – GESTIÓN TRIBUTARIA Y FISCAL de la SUBDIRECCIÓN FINANCIERA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, tenía hasta el 23 de septiembre de 2022, por lo cual la interposición de la presente Acción de Tutela fue prematura.

Sin embargo, tal y como se puede observar en el archivo No. 11RespuestaTutelaHoldmanJavierGaleano.pdf, folios 1-4 del CuadernoPrimeraInstancia, se puede constatar que el señor GALEANO SAAVEDRA, en su calidad de COORDINADOR DEL GIT – GESTIÓN TRIBUTARIA Y FISCAL de la SUBDIRECCIÓN FINANCIERA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, dio respuesta el 19 de septiembre de 2021, remitido al correo joyce.smith@prosperidadsocial.gov.co, atendiendo la solicitud que motivó la presente acción.

Así las cosas, habiéndose atendido dentro del término establecido por la ley las pretensiones de la señora JOYCE ABISHA SMITH CORREAL, es claro que no se ha desconocido su derecho de petición, por lo que se puede afirmar válidamente que se atendió a cabalidad la solicitud de la accionante.

Finalmente, se de resaltar que tal como lo ha expresado la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, el ejercicio del derecho de petición, no puede entenderse vulnerado cuando la respuesta proferida por la Administración no sea

favorable a las pretensiones del solicitante, quien en tal circunstancia cuenta con los recursos legales para controvertir la decisión correspondiente.

Las anteriores consideraciones son suficientes para confirmar la determinación adoptada por el Juez en Primera Instancia.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 27 de septiembre de 2022, por el Juzgado Veinticuatro (24) Civil Municipal de Bogotá D.C., por los motivos señalados en la parte considerativa de esta decisión

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo por el medio más expedito a los intervinientes, de tal manera que se asegure su conocimiento.

TERCERO: REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

LFG

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4683ba15a2d91de83de2650f9d6e8a13cf7159231ba7ffb102bc45c7f8e63dd2

Documento generado en 24/10/2022 03:23:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>